

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 12. El Estado será citado en la persona y domicilio del tesorero ó administrador respectivo: los establecimientos públicos, las iglesias, Concejos municipales y otras corporaciones, en la persona y domicilio de los curas, procuradores municipales, administradores ú otros que la representen legítimamente.

Art. 13. El oficial ó alguacil encargado de la citación, entregará al juez el recibo del citado, ó jurará con los testigos de la citación, haberla hecho, expresando el día, hora y lugar en que se hizo; y el Secretario lo hará constar en el mismo acto en el expediente original á presencia del mismo juez. Cuando la citación se haga por un juez comisionado se agregará con la contestación de éste, el recibo del demandado ó la constancia de haberse practicado; en cuyo último caso, el juez comitente procediendo con arreglo al artículo 7º y sus párrafos, dictará las órdenes correspondientes.

Art. 14. Se deroga la ley 2ª título 1º, del procedimiento judicial de 27 de mayo de 1850.

Dada en Caracas á 18 de marzo de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *P. Casanova*.—El Presidente de la Representantes, *Jesús María Blanco*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas marzo 21 de 1857, año 38 de la Ley y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.,—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Aranda*.

1085

DECRETO de 23 de Marzo de 1857 derogando las leyes de 1848 N.º 673 y de 1854 N.º 872 sobre acuñación de moneda.

(Derogado por el número 1438)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º Que cada día se hace más urgente la necesidad de poseer una moneda nacional que pueda precaver á la República de sufrir escaseces como la que actualmente está experimentando de la plata 2º Que no ha llegado para Venezuela la oportunidad de establecer una casa de moneda como lo dispuso la ley de 1º de abril de

1854. 3º Que es de necesidad que la moneda se adapte al sistema decimal, como lo han reconocido las naciones cultas: como está acordado por las leyes de Venezuela en otras materias, decretan:

Art. 1º Se contratará en algunos de los países de América ó Europa la acuñación de la cantidad de moneda que fuere necesaria para nuestra circulación; haciendo la importancia de ella gradualmente y según se vaya necesitando. El Poder Ejecutivo procurará que la acuñación se haga en la casa de moneda ó cuño nacional de alguno de los Estados amigos.

Art. 2º El tipo de la moneda venezolana será de cordón y de forma circular, teniendo en el anverso la efigie de la libertad con siete estrellas al rededor, simbolizando las siete provincias con que tuvo origen la República, y en la base el año de la acuñación. En el reverso tendrá las armas nacionales, la inscripción «República de Venezuela» al rededor, y en la base, el peso y valor respectivo de cada moneda.

Art. 3º Las clases ó tallas de moneda de oro, serán: el peso fuerte que será la unidad monetaria de la República, su valor diez reales; el escudo, su valor cinco pesos fuertes; y el doblón, su valor diez pesos fuertes. La ley de estas monedas será de novecientos milésimos, y su peso y diámetro respectivos los siguientes.

Monedas	Peso	Diámetro
Peso fuerte... 620 en 1 kilogramo...	14	milímetros
Escudo.... 124 en 1	Id	..21 Id
Doblón..... 62 en 1	Id	..26 Id

Art. 4º Las clases ó tallas de moneda de plata, serán: el medio peso, su valor cinco reales; la peseta su valor dos reales; el real y el medio real. La ley de estas monedas será de novecientos milésimos, y su peso y diámetros respectivos los siguientes:

Monedas	Gramos	Diámetro
Medio peso.....	11,50	... 30 milímetros
Peseta.....	4,60	... 23 id.
Real.....	2,30	... 18 id.
Medio real.....	1,15	... 16 id.

Art. 5º No habrá más moneda de cobre que el centavo, cuyo peso será de seiscientos cincuenta miligramos, y su liga de estaño y zinc no pasará de cinco por ciento.

Art. 6º El diámetro del centavo será



de veinticinco milímetros. Llevará en el anverso el busto de la Libertad con la inscripción «República de Venezuela,» y en el reverso una orla de laurel en cuyo centro diga «Un centavo» y el año de su acuñación. Esta moneda valdrá la centésima parte de un peso fuerte.

Art. 7.º La moneda acuñada del modo que queda establecido, se recibirá en todas las oficinas públicas y por todos los particulares, desde que el Poder Ejecutivo avise al público que se ha puesto en circulación; pero los particulares no estarán obligados á recibir en plata más de diez pesos fuertes, ni en cobre más de diez reales.

Art. 8.º Los valores que hoy tienen las diversas monedas extranjeras, admitidas al curso legal, no podrán alterarse durante un año contado desde el día en que se pusiere en circulación la moneda de oro nacional. Pero trascurrido dicho año el Poder Ejecutivo podrá fijar periódicamente y cuando las circunstancias lo exijan, el valor respectivo porque hayan de admitirse en las oficinas públicas; sin que sea sin embargo obligatorio su admisión por los particulares.

§ único. Se exceptúan las piezas de veinte y cuarenta francos que solo circularán por su valor de cuatro y ocho pesos fuertes desde el momento en que circule la moneda de oro nacional.

Art. 9.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para comprar moneda menuda de plata, igual á la que circula actualmente, si á su juicio la urgencia fuere tal que no diere lugar á esperar la acuñación que dispone esta ley, sin perjuicio de que ésta tenga su más pronta ejecución.

Art. 10. Toda la moneda que se introduzca en el país, será escrupulosamente examinada y reconocida por un perito ensayador, que nombrará el respectivo administrador de Aduana, á fin de que no se importe ninguna menoscabada en su peso y ley, bajo la responsabilidad, tanto del ensayador que firme la diligencia del reconocimiento, con respecto á la calificación del metal, como de los empleados reconocedores, en cuanto al peso, pagando los gastos que ocasione esta operación de la suma destinada para gastos imprevistos.

Art. 11. Cuando por omisión del perito ensayador y de los empleados reconocedores se importe moneda menoscabada ó con desmérito en su ley, será castigado

cada uno de los que resulten delincuentes, con la multa de doscientos á cuatrocientos pesos á favor del Tesoro público, y en su defecto con la de presidio de dos á cuatro años; y si se probare disimulo sufrirá el culpable la pena de seis años de presidio y de diez si ha sido sobornado, debiendo en todo caso satisfacer los perjuicios que haya ocasionado.

Art. 12. La moneda que, introducida legalmente resulte falsificada al acto del reconocimiento en la Aduana, será inutilizada y se perderá por el introductor á beneficio del que descubre la adulteración.

Art. 13. La moneda falsificada que se introduzca clandestinamente y sea aprehendida, se inutilizará y quedará á beneficio del aprehensor, penándose al introductor, si fuere descubierto en otro tanto del valor de la moneda aprehendida y eu cuatro años de presidio.

Art. 14. Los que resistieren recibir la moneda en los términos establecidos, serán penados con una cantidad doble de la que rehusaren admitir, que se aplicará al Tesoro nacional, salvo los convenios en que se haya estipulado la entrega de una moneda determinada.

Art. 15. Se derogan las leyes de 30 de marzo de 1843, que establece la unidad monetaria en la República, la de 1.º de abril de 1854, sobre acuñación de moneda, y todas las demás leyes y decretos sobre la materia.

Dado en Caracas á 18 de Marzo de 1857, año 28 de la Ley 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *P. Casanova*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jesús María Blanco*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes *J. Padilla*.

Caracas Marzo 23 de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda. *Jacinto Gutiérrez*.

1085 a

RESOLUCIÓN de 13 de abril de 1859 relativa al Núm. 1085.

Secretaría de Hacienda.—Caracas, abril 13 de 1859.—Considerando el Poder Ejecutivo: 1.º Que la ley de moneda de 23 de marzo de 1857 no llegó á ejecutarse en todas sus partes por la anterior admi-